



Expediente: **057562319614**
Radicado: **RE-03379-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/08/2023** Hora: **14:54:31** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. AU-01103 del 3 de abril de 2023, Cornare inició el trámite administrativo de Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial a la sociedad OMYA ANDINA S.A, identificada con Nit. No. 8300273866, mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018 y posteriormente actualizado mediante la Resolución No. 112-4815 del 13 de noviembre de 2018; que cubre las actividades mineras efectuadas en el proyecto denominado Mina Sonsón, ubicado en el corregimiento de Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, que tiene como objetivo autorizar el aprovechamiento forestal de los individuos requeridos.

Ruta: \\cords01\S_Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que así mismo, ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, revisar, analizar, evaluar y conceptuar sobre la información de soporte aportada por el interesado, para el presente trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Que de la evaluación se generó el informe técnico No. IT-02420 del 27 de abril del 2023, donde se determinó que, en lo referente a la ejecución de un aprovechamiento forestal para la apertura de una vía, es necesario que se realice ajuste de aspectos estructurantes como lo son: la inclusión de las nuevas actividades asociadas a la apertura de la vía de acceso en los capítulos que sean correspondientes dentro del PMA, incluyendo descripción del proyecto, delimitación área de influencia, identificación y evaluación de impactos, ajustes de los planes de manejo ambiental, entre otros aspectos, razón por la cual se citó a reunión de información adicional mediante el oficio No. CS-04518 del 2 de mayo de 2023, estipulando hora, fecha y lugar; sin embargo la empresa solicitó re agendamiento, para lo cual, Cornare mediante el oficio No. CS-04583 del 3 de mayo se citó nuevamente para el día 18 del mismo mes.

Siendo el 18 de mayo del 2023, se elaboró el Acta No. AC-01 690 del 18 de mayo de 2023, donde se plasmaron unos requerimientos, los cuales debían ser cumplidos a mas tardar el 18 de junio de 2023.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-09536 del 16 de junio de 2023, y dentro del tiempo estipulado para ello, la sociedad **OMYA ANDINA SAS**, solicitó prórroga de 90 días, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acta No. AC-01 690-2023, aduciendo lo siguiente:

"En primer lugar, la necesidad de información adicional obedece, de manera general, a la precisión de características existentes de flora y fauna; a la ampliación del capítulo de evaluación de impactos y de sus programas de manejo; a la necesaria socialización sobre las actividades a realizar y a otros temas de carácter técnico que deben ser detallados y presentados con mayor amplitud, todo esto dentro de la actualización del PMA ya aprobado para la explotación minera con el fin de poder anexar e intervenir un nuevo





polígono con sus consiguientes afectaciones sobre los recursos naturales, cuyo manejo y tratamiento deben quedar bien definidos ante el grupo evaluador de la Corporación en su toma de decisión de fondo sobre la aprobación del instrumento ambiental.

Para la caracterización de flora solicitada, que es la actividad que mayor tiempo consume, en el polígono que corresponde a la nueva vía a construir para acceder a la zona de explotación proyectada y en la zona a proponer para los programas de compensación, predio La Ermita en el municipio de San Luis, se necesita previamente el trámite de un permiso de colecta porque el que se tiene vigente a nombre de PRAMING S.A.S., nuestro contratista para la actualización del PMA, no cubre el polígono en cuestión.

La gestión de este permiso se va a surtir en esta semana, 13 a 16 de junio, y sólo se podrán efectuar los inventarios y la recolección de muestras a partir de su aprobación que debe producirse en un término de 15 días después. El tiempo estimado para muestreo más el de identificación y certificación en herbario y, además, para la elaboración de los informes respectivos con el correspondiente trabajo interdisciplinario para la evaluación de impactos y formulación de programas para manejo y monitoreo y seguimiento, podrá ser de uno a dos meses, lo que en total abarcaría un período de 2,5 meses (se adjunta cronograma).

De igual manera, soportan dicha solicitud de 3 meses, como fuerza mayor ya que "...deben contar con los tiempos necesarios para realizar los esfuerzos de muestreo y caracterización, adelantar las reuniones interdisciplinarias que generen el clima de enfoque integral de los impactos y su remediación y se debatan y concierten las formulaciones de los programas de manejo que, finalmente, son la esencia del Plan de Manejo Ambiental."

Que, de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante Auto AU-02185 del 22 de junio de 2023, concedió prórroga de 1 mes, para allegar la información adicional solicitada en el Acta No. AC-01690-2023, dentro del trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial a la sociedad OMYA ANDINA S.A.S, identificada con Nit. No. 8300273866, mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018 y posteriormente actualizado mediante la Resolución No. 112-4815 del 13 de noviembre de 2018.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

La anterior decisión fue fundamentada, en el sentido que, la sociedad no soportó técnica ni jurídicamente que dichas actividades requeridas configuran caso fortuito o fuerza mayor pues, apenas 1 mes después determinaron que, en lo relacionado con el permiso de colecta, no cubría el polígono del presente trámite de actualización del PMA. Por lo anterior, la entrega de la información complementaria, debía ser entregada a más tardar el día 18 de julio de 2023.

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-11031 del 12 de julio de 2023, nuevamente la señora Sandra Castro, actuando como representante legal suplente de la sociedad Omya Andina SAS, allega solicitud de prórroga de 1 mes mas, aduciendo lo siguiente:

"Se requieren dos muestreos de caracterización para las componentes flora y fauna, que deben realizarse al interior de cuatro polígonos; dos ubicados en la mina Sonsón, zona a intervenir, y otros dos en la finca La Ermita; zona ofrecida como área de compensación para reubicación y enriquecimiento.

Esta última área corresponde a una Reserva Natural de la Sociedad Civil y, por ello, se hizo necesario adelantar la gestión de localización de la propietaria para obtener la autorización de ingreso al predio, además de los correspondientes acercamientos para surtir las debidas actuaciones con el objeto de posibilitar la utilización de la Reserva La Ermita con fines de reubicación y enriquecimiento de epífitas como programa de compensación. En realidad, este paso se inició desde la semana posterior a la audiencia de requerimiento de información adicional, pero sólo se pudo lograr el contacto y la coordinación para el permiso de acceso en la última semana del mes de junio.

Sin este acercamiento no se podía adelantar el trámite de la modificación al permiso de colecta vigente, autorizado según Resolución RE-08384-2021, porque se requería el permiso previo, para no indicar un área de compensación que a la postre no pudiera utilizarse.

De igual manera, informaron que: *Una vez se cuente con la autorización que modifica el permiso de colecta vigente se procederá a realizar las caracterizaciones y se colectarán las muestras para identificación en herbario, todo esto dentro de los tiempos que fijan los procedimientos respectivos y que escapen al control de Omya Andina como interesado en el trámite.*



Como puede verse, las diferentes etapas necesarias para completar los datos precisos para dar respuesta a los requerimientos de información adicional escapan a la voluntad y responsabilidad de Omya Andina, aunque se entiende que somos los responsables de adelantar las gestiones necesarias para avanzar y desarrollar tales etapas.

A la fecha, se han adelantado las actividades del componente socio económica y aquellas que son competencia de la disciplina geotécnica; también, se han desarrollado los textos y los soportes que dan cuenta de la descripción del proyecto y de los alcances de las actividades sujetas a actualización del PMA en el medio abiótico.

Como es conocido, los aportes principales para el complemento de la evaluación de los impactos, la zonificación de manejo y los programas del PMA y del PMS están directamente relacionados con las caracterizaciones de la flora y de la fauna, que son precisamente las actividades que no han podido adelantarse con la celeridad esperada y por causas no imputables a Omya Andina caracterizaciones de la flora y de la fauna, que son precisamente las actividades que no han podido adelantarse con la celeridad esperada y por causas no imputables a Omya Andina ...”

Que, de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante el Auto No. AU-02556 del 14 de julio de 2023, dispuso no conceder prórroga de 1 mes, para allegar la información adicional solicitada en el Acta No. AC-01690-2023, dentro del trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, ya que no soportó con evidencias que dichas gestiones se realizaron, sin embargo, la sociedad sabía que era algo que podría pasar, por lo tanto, cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor, tal y como sucede en este caso; razón por la cual se le informó que la información adicional debía ser entregada en el tiempo estipulado en el Auto No. AU-02185 del 22 de junio de 2023, es decir a más tardar el 18 de julio de 2023.

Que, en el auto en mención, en su **ARTÍCULO TERCERO**, se le informó que, contra el acto administrativo, procedía el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 A, del Decreto 1076 de 2015.

Que el auto, fue notificado a la sociedad OMYA ANDINA, el día 15 de julio de manera personal por medio electrónico.

Ruta: \\cordero01\S_Gestión\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que, dentro del término legal para ello, la sociedad mediante el escrito con radicado No. CE-11804 del 26 de julio de 2023, allega recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.6.3. DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, se establece que:

"El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida. este termino podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue". (negritas fuera de texto).

2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver a la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales"

3. Si bien el decreto, estableció que a solicitud del peticionario podía extenderse hasta por un (1) mes la presentación de la información requerida, hay además en el citado artículo una remisión expresa a la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con la solicitud del interesado en el trámite. Así pues, el segundo inciso del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, estableció que el interesado o peticionario, puede solicitar una prórroga hasta por un término igual, siempre que lo haga antes de vencer se el plazo ya otorgado.
4. Así mismo, el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015; estableció que el peticionario cuenta con un término de un (1) mes para ALLEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA y que dicho término podrá ser prorrogado PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO.
5. Ni el citado artículo del Decreto 1076 de 2015, ni a la norma a la que se remite en la Ley 1437 de 2011, señalan que el peticionario además de elevar la solicitud de prórroga antes del vencimiento del plazo otorgado, deba sustentar y probar ADEMÁS para proceder a la prórroga, que se encuentra inmerso en una causal de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las razones que motivaron el no conceder la prórroga en el auto recurrido en cuanto a que: "Lo anterior; teniendo en cuenta que la solicitud, aunque se realizó antes de vencer el tiempo que tenía para allegar la información adicional, establecido en el Acta No. AC-01690-2023 y el auto: No. AU-02185-2023, no justificó técnica ni jurídicamente, la fuerza mayor establecido en el Decreto 1076 de 2015"; superan lo establecido y señalado en la norma misma y difieren por consiguiente contra el principio de legalidad, el cual establece una doble -garantía como se cita en Sentencia C-412/15 de la Corte Constitucional:

"El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de lo investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos

estructurales de la conducta antijurídico. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2o del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme: o las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

7. En atención a lo señalado en la norma, artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad OMYA.ANDINA S.A.S. elevó la solicitud de prórroga, presentando la solicitud antes de vencer el plazo concedido siendo este el único condicionamiento exigido; sin embargo, más allá de lo tipificado en la norma, esta Corporación exige que sea demostrada una causal de fuerza mayor, vulnerando el alcance de la norma y configurándose un defecto sustantivo.
8. De acuerdo con Sentencia T-416 de 2016 de la Corte Constitucional, existe un defecto sustantivo cuando: La actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (n) es inconstitucional, (i) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; siendo esta última causal la aplicable a la interpretación dada por parte de esta Corporación, lo cual constituye una vulneración del debido proceso y la igualdad, ya que dentro del trámite establecido en el Decreto 1076 de 2015 para la modificación de la licencia ambiental, no se establece que el interesado para solicitar prórroga para presentar la información requerida, deba demostrar además que se encuentra inmerso en una causal de fuerza mayor.
9. Teniendo en cuenta la anterior solicitud de prórroga radicada bajo el No. CE-09536 del 16 de junio de 2023 las siguientes condiciones se mantienen:

"En primer lugar, la necesidad de información adicional obedece, de manera general, a la precisión de características existentes de flora y fauna; a la ampliación del capítulo de evaluación de impactos y de sus programas de manejo; o la necesaria socialización sobre las actividades a realizar y a otros temas de carácter técnico que deben ser detallados y presentados con mayor amplitud, todo esto dentro de la actualización del PMA ya aprobado para la explotación minera con el fin de poder anexar e intervenir un nuevo polígono con sus consiguientes afectaciones sobre los recursos naturales, cuyo manejo y tratamiento deben quedar bien definidos ante el grupo evaluador de la Corporación en su toma de decisión de fondo sobre la aprobación del instrumento ambiental.

Para la caracterización de flora solicitada, que es la actividad que mayor tiempo consume, en el polígono que corresponde a la nueva vía a construir para acceder a la zona de explotación proyectada y en la zona a proponer para los programas de compensación, predio la Ermita en el municipio de San Luis, se necesita previamente el trámite de un permiso de colecta porque el que se tiene vigente a nombre de PRAMING S.A.S., nuestro contratista para la actualización del PMA, no cubre, el polígono en cuestión.

La gestión de este permiso se va a surtir en esta semana, 13 a 16 de junio, y sólo se podrán efectuar los inventarios y a recolección de muestras a partir de su aprobación que debe producirse en un término de 15 días después. El tiempo estimado para muestreo más el de identificación y certificación en herbario y, además, para a la elaboración de los informes respectivos con el correspondiente trabajo interdisciplinario para la evaluación de impactos y formulación de programas para manejo y monitoreo y seguimiento, podrá ser de uno o dos meses, lo que en total abarcaría un período de 2,5 meses (se adjunta cronograma)."

10. Cabe resaltar que a la fecha se encuentra radicada la solicitud de modificación del permiso de colecta autorizado bajo al Resolución RE-08384-2021, de la cual no se ha obtenido una respuesta, lo cual atrasa aún más el cronograma definido líneas arriba; siendo este un ejemplo de como diversas actividades de los requerimientos realizados en el Acta No. AC-01 690-2023 dependen de terceros en los que OMYA ANDINA S.A.S. y PRAMING S.A.S. no tienen injerencia, no es posible cumplir con todos los requerimientos dentro de los plazos y prórrogas ya otorgadas."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, **la aclare, modifique o revoque**, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo tercero del Auto No. AU-02556 del 14 de julio de 2023.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, con respecto a lo aducido por la sociedad **OMYA ANDINA S.A**, en donde solicita que se modifique el artículo primero del Auto No. 02556-2023, otorgando el plazo de 2 meses, para la presentación de la información adicional se debe examinar la normatividad especial que regula el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.8.9, el cual establece: "De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que **cuente con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título.** Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental

deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.

Es decir, de acuerdo a lo anterior, a la sociedad la regula el artículo 2.2.2.3.7.1, el cual se relaciona con las causales de la modificación y la aplicación del proceso del artículo 2.2.2.3.8.1, donde se describe como se debe realizar dicho trámite.

Es importante y pertinente resaltar que, en relación con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y los criterios para su evaluación, se encuentra debidamente establecido en el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2: Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

"...El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (subrayado fuera del texto original).

Con respecto a la reunión de solicitud de información adicional dentro del trámite la norma citada dispuso en su artículo 2.2.2.3.8.1, que una vez: "2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días

hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar **por una única vez la información adicional que se considere pertinente.**

(...) Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional **que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.**

El peticionario contará **con un término de un (1) mes para allegar la información requerida;** este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera **excepcional**, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Nótese aquí que habla de una sola prórroga, la cual se agotó mediante Auto No. AU-02185 del 22 de junio de 2023.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.3.6.3.A., establece: "Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que **configuren fuerza mayor o caso fortuito**, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión.

Con lo anterior se evidencia que, de proceder una prórroga adicional a la establecida en el artículo 2.2.2.3.6.3.A, (transcrito arriba), solo se podría hacer bajo el sustento de este artículo, es decir en los casos de **fuerza mayo o caso fortuito.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos a la actuación recurrida:

Con respecto a lo evaluado por la Corporación en cada uno de los numerales en los que la sociedad **OMYA ANDINA**, trae a colación normatividad con el fin de sustentar su solicitud de ampliar el término por dos meses más, al establecido en el Decreto 1076 de 2015, dentro del trámite de la actualización del plan de manejo ambiental, se le precisa lo siguiente:

1. La Corporación, concedió los plazos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual regula el procedimiento de la actualización del plan; esto, de acuerdo a que se realizó la reunión de información adicional, reunión que solo se convoca cuando la autoridad ambiental requiere información adicional que considera pertinente o necesaria para decidir, no se trata de una oportunidad encaminada a que **el solicitante corrija o supla las falencias encontradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado**. Una lectura cuidadosa de la norma en comento, permite establecer con claridad que esta tampoco consagra un derecho en favor del solicitante en virtud del cual siempre que se detecten falencias en el complemento del EIA presentado, se le deba convocar para que las aclare, controvierta o corrija. En ese sentido, bien podría la autoridad ambiental decidir de fondo cuando producto de la evaluación inicial de dicho complemento, es posible conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o negar la modificación de la licencia ambiental solicitada, sin necesidad de celebrar una reunión de solicitud de información adicional, sin embargo esta Autoridad la llevó a cabo, con el fin de determinar la viabilidad de actualizar o no el PMA vigente, dando cumplimiento estricto de lo ordenado por el Decreto 1076 de 2015 respecto a los tiempos de presentación de la información que debía complementar.
2. De acuerdo a lo anterior, a la sociedad se le concedió el mes para entregar dicha respuesta a los requerimientos establecidos en Acta, fecha que se estableció para mas tardar el 18 de junio de 2023; se aclara que dicho plazo podría prorrogarse por un termino igual al inicialmente otorgado. Situación

que la sociedad a través del escrito CE-09536 del 16 de junio de 2023 obvió, solicitando 90 días mas. Sin embargo este despacho concedió el término establecido en el Decreto 1076 de 2015, es decir concedió plazo por 1 mes mas; en el sentido que, la sociedad no soportó técnica ni jurídicamente que dichas actividades requeridas son imposibles de resistir pues, apenas 1 mes después determinaron que, en lo relacionado con el permiso de colecta, no cubría el polígono del presente trámite de actualización del PMA; razón por la cual, la entrega de la información complementaria, debía ser entregada a mas tardar el día 18 de julio de 2023.

3. Se precisa que para que proceda la 2 prórroga, esta debe ser en el entendido de la norma especial establecida en el Decreto 1076 de 2015: ". Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que **configuren fuerza mayor o caso fortuito**, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

Aquí se precisa y se reitera como en las actuaciones anteriores, que La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida **en que se acredita** la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible. Para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar.

Con base a lo anterior, este despacho precisa que la sociedad **OMYA ANDINA SAS**, **no acreditó la fuerza mayor**; esto en el sentido de que, dentro de la evaluación del trámite que se adelanta, se rige por el Decreto 1076 de 2015, que establece claramente cual es el procedimiento que se debe llevar a cabo y dentro del cual se establece explícitamente: "El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental **de manera excepcional**, hasta antes del vencimiento del plazo **y por un término igual**, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. (negrilla por fuera del texto).

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del mismo Decreto, establece: *Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones **que configuren fuerza mayor o caso fortuito**, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos. (negrilla por fuera del texto)*

Situación que efectivamente, la sociedad no acreditó, no allegó evidencias donde se podría verificar todas las gestiones de acercamiento con la propietaria, es decir, no se allega ningún soporte que demuestre la voluntad, el acercamiento, las imposibilidades para poder tener el contacto y la debida coordinación para el permiso de acceso y se considera que la sociedad desde que decide adelantar el trámite de actualización del PMA, en donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal, debía contar con la información requerida por los términos de referencia y por lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

Se limitó a adjuntar un cronograma para ejecutar dichas actividades, situaciones que se tenían que tener previstas al momento de adelantar dicho trámite, razón por la cual se considera que no es pertinente acceder a la solicitud de modificar el artículo primero del Auto No. AU-02556-2023.

En esa medida, la el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, adicional se aclara que dicho trámite de actualización del plan de manejo ambiental se rige por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y no por lo aducido en el numeral 2 del escrito de reposición " Ley 1437 de 2011, artículo 17 sobre peticiones incompletas", es decir, el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015 establece claramente el tiempo para allegar por una única vez la información adicional para que esta autoridad ambiental tome decisión de fondo.

Finalmente, se le informa que, el Auto AU-02556-2023, fue expedido el día 14 de julio de la presente anualidad, faltando 4 días para el vencimiento del tiempo, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente actuación, se le detallará la fecha en la que deberá entregar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en acta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a la pretensión formulada por la sociedad OMYA ANDINA SAS, en su recurso de reposición con radicado No. CE-11804 del 26 de julio de 2023 y en cambio se confirmará el Auto No. AU-02556 del 14 de julio de 2023, en todas sus partes.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. AU-02556 del 14 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la información complementaria requerida mediante el Acta. No. AC-01690 del 18 de mayo de 2023, deberá ser entregada dentro de los 4 días siguientes a la notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad OMYA ANDINA S.A.S, a través de su representante legal la señora Sandra Kastro (o quien haga sus veces) al momento de la notificación, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 057562319614
Fecha: 1 de agosto de 2023
Proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada Especializada
Vb: Oscar Fernando Tamayo /Abogado Especializado
Dependencia: Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

Ruta: \\cordc01\S Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01